

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE
POLICÍA BOYACÁ- OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

Tunja, 27 de diciembre de 2025

Señor
VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO
C.C. No. 1.016.120.909 expedida en Bogotá D.C
email: victorortegadelgado0709@gmail.com
Teléfono 3004932132.

Referencia: actuación administrativa: 043/2025

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto administrativo a notificar: Resolución 0229 de fecha 07 de diciembre de 2025 “*Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado del traumática al señor VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, dentro del proceso administrativo radicado bajo el no. 043/2025*”.

CONSIDERACIONES

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.120.909 expedida en Bogotá D.C, según actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 043/2025, como fue, él envió de documentación al correo electrónico victorortegadelgado0709@gmail.com, y la publicación por aviso del proceso administrativo en la página web de la Policía Nacional, no fue posible obtener respuesta o manifestación alguna por parte del ciudadano, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a realizar notificación por aviso de la referida Resolución No. 0229 de fecha 07/12/2025, emitido por la Comando del Departamento de Policía Boyacá, mediante el cual se dispone el decomiso definitivo de un (01) arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca EKOL FIRAT MAGNUM, numero de arma EF-20099524, calibre 9MM P.A. junto con un (1) proveedor y tres (03) cartuchos. Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición y/o en subsidio apelación.

Se indica que la notificación fue tramitada para ser publicada por la página web de la Policía Nacional siendo de acceso al público y visible, por un término de cinco (5) días, con la advertencia que la misma se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Boyacá, ubicada en la Carrera 4 No. 29-62 “La Remonta” de la ciudad de Tunja.

Así mismo, se le hace saber que una vez ejecutoriada la decisión, se ordenará al jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, realizar todas las gestiones necesarias para enviar los elementos decomisados al Departamento Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en Bogotá D.C.

Atentamente,


Intendente jefe **JUAN PABLO ALVAREZ CUERVO**
Jefe Asuntos Jurídicos DEBOY (E)

Anexo: copia íntegra de la Resolución No. 0229 del 07/12/2025, en ocho (08) folios.


Elaboró: Sl. Johan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: I.J. Juan Pablo Alvarez Cuervo
DEBOY/ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 27/12/2025
Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2025\NOTIFICAC POR AVISO

Carrera 4 No. 29-62 - Tunja
Teléfono: 7405510 Extensión: 21421
deboy.asjud3@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 07 DIC 2025

"Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del Estado de un arma traumática al señor VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, dentro del proceso administrativo radicado bajo el No. 043/2025"

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

VISTOS:

Que mediante comunicación oficial GS-2025-062503-DEBOY de fecha 24 de marzo de 2025, el Patrullero Yeison Norbey Chizavo Mendez – Integrante Grupo Fuerza Disponible, deja a disposición de este Comando de Departamento un (01) arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca EKOL FIRAT MAGNUM, numero de arma EF-20099524, calibre 9MM P.A, color negro, junto con un (1) proveedor y tres (03) cartuchos, incautado al ciudadano VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.120.909 expedida en Bogotá D.C, según el informe policial, con motivo de incautación, infringir el Decreto 2535/93 en su artículo 85 literal c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente"; y,

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que este tipo de procedimientos se realizan según lo regulado en la norma especial como lo es el Decreto 2535 de 1993, donde en aplicación de lo previsto por el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, el monopolio estatal de las armas en Colombia establece que solo el Estado puede fabricar y poseer armas, municiones y explosivos, aunque de manera excepcional permite la concesión de permisos a particulares para portar o poseer ciertos tipos de armas bajo condiciones específicas y autoridad competente.

Que en relación con el ámbito de aplicación del Decreto Ley 2535 de 1993, su artículo primero señala lo siguiente:

"Artículo 1º.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas." (subraya fuera del texto).

Que el Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", establece en sus artículos 2.2.4.3.3 y 2.2.4.3.4 lo siguiente:

"Artículo 2.2.4.3.3. (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021) Objeto. El presente Decreto

tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

"Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

Que el artículo 2.2.4.3.6 numeral 3 del referido Decreto dispone:

"Artículo 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:
(...)

"3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal."

Que el artículo 105 de la misma norma facultó al Gobierno Nacional para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el Decreto reglamente su tenencia y porte.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", su artículo 2.2.4.3.3, dispone: "Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

Que en cuanto a su regulación el citado Decreto, en su artículo 2.2.4.3.4. contempla: "Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se registrarán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones." (subraya fuera del texto)

Que la incautación del elemento objeto del presente acto administrativo obedeció, según el informe de policía y la boleta de incautación de arma de fuego, por incumplirse lo dispuesto en los literal c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535/1993, respecto a la facultad para incautar armas, municiones y explosivos, establece:

"Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LA PRESENTE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

Que el artículo 90 del mencionado Decreto, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores Comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"Artículo 90. acto administrativo. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que el cómputo de días hábiles de que trata el artículo 62 de la Ley 4.^a de 1913 debe realizarse con base en los días laborables forzosos, teniendo por tales todos los del año, excluidos los señalados por la ley como de descanso.

Que el significado "Término" ha sido interpretado por la Jurisprudencia como un periodo de tiempo en el que solo se contabilizan los días hábiles, mientras que el significado "Plazo" ha tenido como alcance que el periodo de tiempo al que se refiere está compuesto por días hábiles y no hábiles.

Que como regla general establecida por la Ley se indica que para el cómputo de plazos legales fijados en días se debe tener en cuenta que por mandato legal "se entienden suprimidos los feriados" así como los de "vacancia judicial", o "aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho"; es decir que los "plazos de días señalados en la ley **se entenderán hábiles**", "a menos de expresarse lo contrario" en la propia ley. (negrita fuera del texto).

Que es pertinente indicar, que si bien existen condiciones para resolver, mediante acto oficial emanado de éste comando de departamento, la situación de los elementos incautados; También lo es que, por ministerio de la Ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas debes someterse a un sistema de turnos por llegada de procesos o expedientes, aunado al hecho de existir situaciones relacionadas con el servicio que resultan ser imprevistas, dada la naturaleza jurídica de la Institución y su régimen especial, y que pueden ser debidamente comprobadas, que impiden a la autoridad tomar una decisión en estricto apego a la norma, pero que se cumplen dentro de lo que la jurisprudencia ha denominado un **plazo razonable**, sin dilaciones injustificadas.

Que sobre el particular, existen pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional en el tema aquí argumentado, a saber:

"Sentencia T-693A/11: "...De este modo ha dicho la Corte que quien presente una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación, o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por Ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo dentro de los términos legales dispuestos para ello; pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. De esta manera, "puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la Ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global del procedimiento, (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora ...". (subraya fuera del texto).

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-196 de (2003), M.P. Jaime Córdoba Triviño, señala que cuando la administración emite decisiones, éstas surten relevancia en los administrados, pues de las mismas surgen garantías como:

"(i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio"

Que el Consejo de Estado en similar sentido, ha precisado su jurisprudencia en puntos específicos referente a las actuaciones administrativas, donde uno de ellos precisamente son los derechos que comprende y que nacen o se desarrollan conjuntamente con el debido proceso. En Sentencia 25000-23-26-000-1999-01650-01(28399) de 2015, indicó:

"Se ha sostenido que el debido proceso lo integran diversos derechos, entre ellos: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir

pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Que con base en lo anterior, para el caso concreto, en garantía al derecho al turno, en las condiciones establecidas por la Corte Constitucional, sobre la base de la relación directa de la protección del derecho a la igualdad de los administrados que se encuentran en idénticas condiciones para ser decidida de fondo la situación administrativa de los armas de fuego y traumáticas que les han sido incautadas en fechas anteriores al procedimiento de incautación de su arma de fuego, por parte de esta unidad policial se han evidenciado situaciones especiales a partir del desbordado incremento en la recepción y trámite de los procesos relacionados con incautación de armas de fuego y sobre todo, las armas traumáticas, donde desde la pasada vigencia y para la presente anualidad, ya suman alrededor de 199 expedientes en esta unidad policial, lo que al tenor de la ley, los reglamentos y la jurisprudencia, hubo a bien impartir los trámites pertinentes en la presente actuación, garantizando los derechos a un debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa y contradicción a cada uno de los ciudadanos que se encuentran en igual situación a la del señor ORTEGA DELGADO, en respeto a las actuaciones surtidas en cada proceso en virtud de lo consagrado en el Decreto 2535 de 1993. Aunado a la atención de las demás funciones que corresponden ser cumplidas en los distintos procesos que maneja esta unidad, lo que permite advertir lo anterior, como causal demostrativa para tomar una decisión en el caso concreto, dentro de un considerado plazo razonable o sin dilación injustificada en el trámite de la presente actuación administrativa, debido a la congestión que se ha generado en el trámite de dichos procesos por razón de la cantidad de incautaciones, y además, adicional al hecho de atender concomitantemente las demás funciones y actuaciones que se derivan por razón del ejercicio normal del cargo en virtud de las situaciones ordinarias y especiales del servicio que se presenten. Todo ello, como se ha venido señalando, en respeto a los principios al debido proceso y ejercicio del derecho de defensa que le asiste al administrado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante comunicación oficial GS-2025-062503-DEBOY de fecha 24 de marzo de 2025, el Patrullero Yeison Norbey Chizavo Mendez – Integrante Grupo Fuerza Disponible, se informa:

(...) "

Por lo anterior respetuosamente me permito dejar a disposición a mi Coronel, (01) arma traumática tipo pistola de (Armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública Armas de uso restringido y/o Armas de uso civil de defensa personal) marca Ekol Firat Magnum 03 cartuchos para la misma, calibre 9 mm Así:

HECHOS

El día de hoy 24 marzo 2025 siendo aproximadamente las 18:13 horas momentos en que nos encontrábamos cumpliendo servicio de apoyo en la subestación de policía santa bárbara adelantando actividades propias del servicio sobre la vía nacional Otanche - San pablo de Borbur en el km 7, mediante labores de registro, control a vehículos y a personas, se le solicita un registro personal a un ciudadano que viste un buzo y sudadera de color negro, a quien se le halló un arma tipo pistola traumática, de color negro, de número de serie EF-20099524, de marca EKOL firat magnum, empuñadura en pasta color negra, con 01 proveedor y 03 cartuchos para la misma, al ciudadano se identifica con el nombre de VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO con cedula de ciudadanía numero 1.016.120.909 expedida 06-septiembre-2021 en la ciudad de Bogotá D.C, nacido el 20 de julio 1999, de 26 años de edad, residente casa 88 H numero 42 D — sur 32, natural de Bogotá D.C, grado de escolaridad tecnólogo en criminalística, ocupación comerciante, estado civil soltero, celular 3004932132 sin más datos, el cual al solicitar permiso para porte de dicha arma manifiesta no tenerlo, motivo por el cual se procede a realizar la respectiva boleta de incautación de arma de fuego siendo las 18:15 horas, por la violación del decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 causales de incautación literal C...

(...)

ELEMENTOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de conformidad con lo allegado a través del informe policial señalado en precedencia y demás actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente actuación administrativa, se tienen las siguientes:

- 1°. Comunicación oficial GS-2025-062503-DEBOY de fecha 24 de marzo de 2025, el Patrullero Yeison Norbey Chizavo Mendez – Integrante Grupo Fuerza Disponible, por la cual se deja a disposición un arma traumática incautada, y se allegan al documento las siguientes piezas probatorias:
 - 1.1°. Boleta de incautación del arma traumática debidamente diligenciada.
 - 1.2°. Documento firmado y diligenciado contentivo de las autorizaciones dadas por el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO**, sobre la notificación de las actuaciones surtidas en la presente actuación administrativa por medio de correo electrónico.
 - 1.2°. Copia cédula de ciudadanía de VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO.
 - 1.3°. Copia de los folios pertenecientes al libro de población de la subestación de Policía Santa Barbara, a través de los cuales se evidencia el registro de la anotación con fecha 24/03/2025 a las 18:35 horas, donde se informa sobre el procedimiento de incautación del arma traumática.
- 2°. Comunicación oficial GS-2025-255128-DEBOY de fecha 24 de noviembre de 2025, por la cual se realiza la notificación por aviso del proceso administrativo 043/2025 al señor VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO a través de la publicación realizada en el portal web institucional <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, la cual se publicó por un término de 05 días hábiles, desde las 12:00 horas del día 24 de noviembre de 2025 hasta las 12:00 horas del 01 diciembre 2025.
- 3°. Publicación realizada en el portal web institucional del auto de apertura emitido por este despacho, como se muestra a continuación:

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Buscar en el sitio

Inicio

Transparencia y Acceso a la Información Pública

Atención y Servicio a la Ciudadanía

Participa

Nuestra Institución

Unidades

Miembros de la Institución, Pensionados y Familia

VER

EDITAR

ELIMINAR

REVISIONES

Inicio

>

Notificación por aviso Víctor Manuel Ortega Delgado

NOTIFICACIÓN POR AVISO VÍCTOR MANUEL ORTEGA DELGADO

Archivo

[Notificación por aviso proceso administrativo No. 043-2025 Víctor Manuel Ortega Delgado.pdf](#) 7.67 MB

Fecha fijación

Lunes, Noviembre 24, 2025 - 12:00 - Lunes, Diciembre 1, 2025 - 12:00

Tipo de acto administrativo

Citaciones para notificación personal

Nombre

Víctor Manuel Ortega Delgado

Unidad

Boyacá

Número proceso

043-2025

4°. Oficio No. 2025601035761173 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR01-JEM 29.25 de fecha 15 de noviembre de 2025, suscrito por el señor coronel FRANK YAMIR BONILLA RESTREPO, jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, a través del cual se certifica la consulta histórica del Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos (SIAEM 1.0 y la plataforma actual (SIAEM 2.0), del listado de ciudadanos que no se encuentran registrados en la referida plataforma y no cuentan con permisos de porte para arma traumática, donde

5

en la casilla 20, se relaciona a VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.016.120.909, quien no cuenta con registros como poseedor de armas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde al Despacho realizar una valoración jurídica de los elementos probatorios allegados al plenario, así como a los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el administrado, a fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y así poder tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que los hechos reportados en el informe de policía en el caso que nos ocupa, ocurren en cumplimiento de un deber legal y constitucional, contando con toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener quienes los elaboran la calidad de servidores públicos.

DOCUMENTO PÚBLICO

Paralelamente se recuerda que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", que a la letra establece:

(...) **Artículo 244. documento auténtico.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

(...) *"Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..."*

A su turno el artículo 257 de la misma obra señala:

(...) **Artículo 257. alcance probatorio.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)*

Que, en virtud de lo expuesto, se hace manifiesto que, al respetar las garantías constitucionales del debido proceso, así como los principios de tipicidad, taxatividad y legalidad en las actuaciones administrativas, este Despacho tiene la obligación de ajustarse a lo establecido en el decreto ley 2535 de 1993.

MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS / PROPIEDAD DE LAS ARMAS

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. **No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.** (negrita y subraya fuera del texto).

CASO CONCRETO:

Que dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y teniendo en cuenta el informe policial y acápite probatorio obrante en el plenario, se demuestra que el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO**, para el día del procedimiento realizado por el personal policial, efectivamente portaba el elemento objeto de la presente actuación administrativa.

Que de acuerdo con lo consignado en el informe policial visto en la comunicación oficial No. GS-2025-062503-DEBOY de fecha 24 de marzo de 2025, el procedimiento de incautación del arma traumática,

se realizó por la causal de incautación de infracción del artículo 85 literal c) "Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente".

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 numeral 9, 34, 53, 53 A (Adicionado por el art. 8 de la Ley 2080 de 2021), 55, 56 (Modificado por el art. 10 de la Ley 2080 de 2021) y 67 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a autorización otorgada por el ciudadano, a través de la cual permite la notificación de la presente actuación administrativa a través de correo electrónico, donde según lo observado en la presente autorización, esta unidad policial, para el día 10/11/2025 envió notificación al correo electrónico victorortegadelgado0709@gmail.com, donde se remitió el informe correspondiente a la incautación del arma traumática según radicado del proceso administrativo 043/2025, junto con el auto decretando pruebas. No obstante, se recepciona mensaje de datos cuyo contenido señala que "no se pudo entregar el mensaje a victorortegadelgado0709@gmail.com."

Que conforme a lo anterior, y al no contar con información adicional sobre la ubicación del ciudadano en mención, se procede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 69 de la ley 1437 de 2011, a llevar a cabo notificación de la actuación administrativa por aviso, mediante comunicación oficial GS-2025-255128-DEBOY con fecha 24/11/2025, publicado en la página web de la Policía Nacional a través del enlace <https://www.policia.gov.co/normatividad-juridica/notificaciones-personales>, siendo visible al público desde el 24/11/2025 hasta el 01/12/2025, término con el cual el ciudadano se entiende notificado para ejercer su derecho a la defensa dentro del presente trámite, tal como se refleja según constancia secretarial con fecha 02 de diciembre de 2025, firmada por el subintendente JOHAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ sustanciador de asuntos jurídicos, razón por la cual se tiene por cumplida la oportunidad para concurrir al proceso, y agotado el trámite previsto en la Ley, en relación con el perfeccionamiento de la notificación de la presente actuación por aviso, donde en consecuencia, se procede a resolver de fondo la situación de las armas traumáticas relacionadas en el presente acto administrativo.

Que atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar vistas en el informe de policía a través del cual se realiza el procedimiento de incautación del elemento, este Despacho se orienta a establecer, a partir de lo allegado en el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, y de acuerdo a la causal de incautación aplicada, según lo consagrado en el artículo 85 del 2535 de 1993; en concordancia con lo señalado en el Decreto 1417/21, las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Por lo anterior, a través de oficio No. 2025601035761173 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV5-BR01-JEM 29.25 de fecha 15 de noviembre de 2025, suscrito por el señor Coronel FRANK YAMIR BONILLA RESTREPO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada del Ejército Nacional, se certificó la consulta histórica del Sistema de Información de Armas, Municiones y Explosivos (SIAEM 1.0 y la plataforma actual (SIAEM 2.0), evidenciando en la referida plataforma que el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.120.909, no cuenta con permiso de porte para la arma traumática; lo cual constituye la prueba **conducente** como medio legalmente idóneo y directo para probar la autorización de porte o tenencia de las armas.

Que al administrado le asiste el deber objetivo frente al porte del arma traumática de cumplir plenamente las condiciones y demás presupuestos que exige la normatividad vigente, en especial, en este caso, frente al procedimiento de expedición del permiso de porte y/o tenencia de dicho elemento, trámite que no fue cumplido.

Que en tal virtud la conducta descrita corresponde a una de las hipótesis contenidas en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal "a" que a la letra reza:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

- a) *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".*

Que a partir de lo anterior, y bajo el sustento que arroja el material probatorio que milita en el plenario, se llega a la conclusión que el señor **VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO**, incumplió la normatividad aludida en precedencia, dado que la infracción resultó ser evidente frente al

incumplimiento en el trámite para la expedición del respectivo permiso de porte y/o tenencia del arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca EKOL FIRAT MAGNUM, numero de arma EF-20099524, calibre 9MM P.A, color negro, junto con un (1) proveedor y tres (03) cartuchos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** a favor del Estado el arma clase PISTOLA TRAUMÁTICA, marca EKOL FIRAT MAGNUM, numero de arma EF-20099524, calibre 9MM P.A, color negro, junto con un (1) proveedor y tres (03) cartuchos, incautada al ciudadano VICTOR MANUEL ORTEGA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.120.909 expedida en Bogotá D.C, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, y al literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado, por intermedio de la oficina de asuntos jurídicos de esta Unidad, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el Comando de Departamento de Policía Boyacá, el de apelación de manera subsidiaria al de reposición o su interposición de manera directa ante el Comando de Región de Policía No. 1 de la Policía Nacional en Bogotá D.C, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993, conexo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente resolución, se enviarán las diligencias al Jefe del Almacén de Armamento del Departamento de Policía Boyacá, para que realice el procedimiento establecido a fin de dejar a disposición los elementos decomisados con destino al Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares con sede en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja (Boyacá) a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


Coronel **FREDY YAMID BARBOSA MOLANO**
Comandante Departamento de Policía Boyacá


Elaboró: SI. Jóhan Sebastián Rodríguez Araque
DEBOY/ASJUR


Revisó: CT. José Ferney Higuaita López
DEBOY/ASJUR

Fecha de elaboración: 07-12-2025

Ubicación: E:\PROCESOS\ARMAMENTO\CARPETA 2025\RESOLUCIONES\12. Diciembre.

Carrera 4 No. 29 - 62 Tunja
Teléfonos 7405510
deboy.asejur@policia.gov.co
www.policia.gov.co